

**UP-ICC MÉXICO MOOT COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE
ARBITRAJE COMERCIAL Y DE INVERSIÓN**

ESCRITO DE DEMANDA | PARTE DEMANDANTE

EQUIPO N° 26

DEMANDANTE

VS

DEMANDADA

**MURALISTAS
SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE**

**CARLOS MARTÍNEZ
GUTIERREZ**

.

ZAPOPAN, JALISCO

SEPTIEMBRE, 2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS	3
ÍNDICE DE AUTORES	4
ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES	4
ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES	5
RESUMEN DE LOS HECHOS	6
PUNTO LITIGIOSO 1. SEDE DEL ARBITRAJE Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.	11
Sede del arbitraje	12
Cláusula compromisoria.	12
PUNTO LITIGIOSO 2. EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN DEL PRECIO DE LA PINTURA “EL GALLINERO” SUBASTADA DE MANERA PRIVADA EN LONDRES.	13
Confidencialidad en la CCI.....	14
Precedentes respecto a la confidencialidad.....	14
La Doctrina de Kennet I. Ajibo sobre la confidencialidad en el arbitraje comercial internacional.....	15
PUNTO LITIGIOSO 3. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE MURALISTAS	15
La CISG y los Principios UNIDROIT son aplicables a la relación contractual	15
El Sr. Martínez ha incumplido sus obligaciones contractuales.....	16
Incumplimiento esencial.	16
El Sr. Martínez incurrió en incumplimiento esencial del contrato por consiguiente Muralistas tiene derecho a resolver el contrato.....	17
PUNTO LITIGIOSO 4. DERECHO DE MURALISTAS A RECIBIR LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ DERIVADO DE LA VENTA DE LA OBRA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN O MÉTODO DE CÁLCULO DE PERJUICIOS CONFORME A LA CISG	17
Muralistas merece una justa indemnización por perjuicios ocasionados hacia su persona	18
Pena convencional.....	18
PETITORIOS	19

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art.	Artículo
Caso	Caso hipotético UP-ICC MÉXICO MOOT 2019
CCI/ ICC	Cámara de Comercio Internacional
CNUCCIM / CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CNUDMI/UNCITRAL	Comisión de las Naciones para el Derechos Mercantil Internacional
Contrato	Contrato celebrado entre Muralistas S.A DE C.V y el Sr. Carlos Martínez Gutiérrez.
Convención	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
Demandada\ señor Martínez	Carlos Martínez Gutiérrez.
Demandante\ Muralistas	Muralistas S.A DE C.V
INTERPOL/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
La obra/ La pintura	“El Gallinero”
No.	Número
Págs.	Páginas
Ref.	Referencia
S.A. de C.V.	Sociedad Anónima de Capital Variable
Sra. Bonfil	Andrea Bonfil Olmos
VS.	Contra

ÍNDICE DE AUTORES

René-Jean Dupuy	El Principio “Competence-Competence”; Análisis Comparativo y su Tratamiento en la Legislación de Arbitraje Paraguaya, Iván Filártiga Cantero1 p.3 Citado como: el doctrinario francés René-Jean Dupuy En párrafo:1
Kennet Ikechukwu. Ajibo	Citado como: la Doctrina de Kennet I. Ajibo sobre la confidencialidad en el arbitraje comercial internacional. En párrafo: 13
Ingeborg Schwenzer	Citado como: doctrina de Schwenzer, 2011 En párrafo: 24
Cámara de Comercio Internacional	Citado como: portal de internet de la CCI, portal oficial de la CCI En párrafos: 4, 9

ÍNDICE DE LAUDOS ARBITRALES Y RESOLUCIONES

Nombre del caso:	En párrafo:	Citado cómo:	Información del caso:
128 ALR 39	11	128 ALR 39 Esso vs El Secretario australiano de Energía y Minerales	Resolución arbitral del caso de 1995
W.L.R. 1205 (C.A)	12	W.L.R. 1205 (C.A) En Dolling-Baker	Resolución arbitral del caso de 1990
Tesis I.8o.C.68 C (10a.)	27	Tesis I.8o.C.68 C (10a.) “DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO”	Tesis aislada en materia civil emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE DE INSTRUMENTOS LEGALES

Citado	Ordenamiento
CNUCCIM / CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías
CNUDMI / UNCITRAL	Comisión de las Naciones para el Derechos Mercantil Internacional
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional
Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional	Reglamentos de Arbitraje y de ADR
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Las partes del presente procedimiento arbitral son por un lado “Muralistas S.A. de C.V” en adelante denominada “la demandante”, empresa dedicada a la comercialización de obras de arte, montaje de exhibiciones y asesoría a museos y galerías constituida bajo las leyes mexicanas, con domicilio en la ciudad de Monterrey Nuevo León, México. Y por otro lado el señor Carlos Martínez Gutiérrez, un hombre de negocios de nacionalidad y residencia colombiana, en adelante denominado “el demandado”.

Años 90	El señor Martínez adquirió buena parte de las obras de un pintor colombiano poco conocido, Raúl DiPosso.
2009	El pintor Raúl DiPosso muere y como consecuencia la fama y valor de sus obras aumento rápidamente.
Marzo del 2015	La demanda por las obras de Raúl DiPosso traspaso las fronteras latinoamericanas.
16 de enero de 2019	La Directora General de Muralistas, Andrea Bonfil Olmos, contactó con el Sr. Martínez a través de su Gerente de su Family Office, August Brown, con el interés de comprar una pintura de Raúl DiPosso de nombre “El Gallinero”.
23 de enero de 2019	El Sr. August Brown contesto el mensaje de Muralistas y propuso concertar una reunión entre el Sr. Martínez y la Sra. Bonfil para discutir el ofrecimiento de manera personal.
8 de febrero de 2019	Se realizó el encuentro entre la Sra. Bonfil y el Sr. Martínez en las instalaciones del Family Office de éste último en Miami.

11 de febrero de 2019	<p>La Sra. Bonfil envió por correo electrónico el proyecto de contrato de compraventa de “El Gallinero” al Sr. Brown, para el Sr. Martínez.</p> <p>La Sra. Bonfil enfatizo la obligación de entregar la pintura en Londres en el plazo determinado en el contrato.</p>
13 de febrero de 2019	<p>El Sr. Brown remitió el contrato firmado por el Sr. Martínez sin realizar modificación alguna a lo establecido por Muralistas.</p>
15 de febrero de 2019	<p>La Sra. Bonfil firmó el contrato en representación de Muralistas y envió una copia firmada a la dirección legal del Sr. Martínez.</p>
19 de febrero de 2019	<p>Muralistas envió por correo electrónico al Sr. Martínez el borrador de Carta de Crédito para el pago del precio de la Obra conforme a lo establecido en el Contrato (cláusula cuarta).El Sr. Brown, en representación del Sr. Martínez validó el contenido del borrador.</p>
22 de febrero de 2019	<p>El Worldwide Bank emitió la Carta de Crédito sujeta a las Reglas UPC 600 de la ICC conforme a lo establecido en el Contrato, a favor del Sr. Martínez.</p>
28 de febrero de 2019	<p>El Sr. Martínez contrató los servicios de Artdelivery Ltd., empresa especializada en el transporte internacional de arte a efecto de comenzar con el proceso de preparación para el transporte de la Obra conforme al Contrato.</p> <p>Los abogados del Sr. Martínez, en Colombia, comenzaron con el trámite de autorización de exportación de bienes culturales muebles ante el Ministerio de Cultura Colombiana.</p>

<p>4 de marzo de 2019</p>	<p>Es registrada la solicitud de exportación de la Obra ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.</p>
<p>15 de marzo de 2019</p>	<p>El Sr. Martínez fue informado por sus abogados de la negativa del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura a validar y aprobar la solicitud de exportación, ya que argumentaba que “El Gallinero” solo podría ser exportado temporalmente y con restricción de venta en el extranjero dado que poseía un interés cultural al reflejar el poderío ejercido por Pablo Escobar sobre la Cámara de Representantes.</p>
<p>19 de marzo de 2019</p>	<p>La empresa Artdelivery cargó la Obra a bordo de un avión privado propiedad de una empresa panameña controlada por el Sr. Martínez.</p> <p>Se propago una noticia en todos los medios en Colombia en la que se mostraba fotografías de una Autorización de Exportación para “El Gallinero” con una firma que no correspondía a la registrada por el Jefe de Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura.</p>
<p>20 de marzo de 2019</p>	<p>En la madrugada, los pilotos de la aeronave y un agente de Artdelivery fueron arrestados por la Interpol bajo sospecha de extracción o tráfico ilegal de bienes culturales. “El Gallinero” fue trasladado al Museo Tate de Arte Moderno, para su custodia y conservación durante las investigaciones.</p>

<p>21 de marzo de 2019</p>	<p>A través de un correo electrónico, la Sra. Bonfil le indicó al Sr. Martínez que de no conseguir tomar posesión de “El Gallinero” a tiempo para la subasta del 26 de marzo de 2019, el Contrato sería declarado resuelto por Muralistas. De igual forma, reservo el derecho de Muralistas para reclamar cualquier pérdida, incluida la pérdida de oportunidad, los perjuicios y/o el daño a la reputación ocasionados por el incumplimiento de contrato por parte del Sr. Martínez.</p>
<p>22 de marzo de 2019</p>	<p>Los abogados del Sr. Martínez respondieron al correo de la Sra. Bonfil que, según los términos del contrato, el Sr. Martínez había cumplido con todas sus obligaciones y no tenía el derecho de resolver el Contrato, pues no había ocurrido incumplimiento esencial alguno y en caso de que fuera así, que el Sr. Martínez tenía aun el derecho a subsanar cualquier incumplimiento. Los abogados del Sr. Martínez le informaron a la Sra. Bonfil que habían tomado todas las medidas necesarias para recuperar “El Gallinero” en un plazo razonable, no mayor a dos semanas. El Sr. Martínez se presentó a las oficinas del Worldwide Bank en Miami, Florida para cobrar la Carta de Crédito emitida en su beneficio por Muralistas, pero tras la revisión de documentos que debía proporcionar, el banco se negó al pago argumentando el principio de strict compliance en las UPC 600.</p>
<p>26 de marzo de 2019</p>	<p>La Sra. Bonfil asistió a la subasta organizada por Universe, pero “El Gallinero” no fue ofertado en la subasta organizada por la prestigiosa casa, pero el Director de la casa londinense la animó a no perder esperanzas, pues todo el debate ocurrido en los medios</p>

	internacionales le había dado publicidad “gratuita” a la Obra, y con un poco de suerte podría conseguirle un lugar en subastas próximas.
27 de marzo de 2019	La Sra. Bonfil envió un correo electrónico al Sr. Martínez, con copia a sus abogados, en el que declaro resuelto el Contrato y reservó el derecho de Muralistas a reclamar daños derivados del incumplimiento del Contrato.
28 de marzo de 2019	Los abogados del Sr. Martínez requirieron que el pago del precio del Contrato se realizara por transferencia electrónica y advirtieron a la Sra. Bonfil que su resolución del Contrato era inoperante por las razones que fueron comunicadas antes. La Sra. Bonfil no contesto la comunicación.
11 de abril de 2019	Los abogados del Sr. Martínez informaron a la Sra. Bonfil que “El Gallinero” sería puesto a disposición de Muralistas el día siguiente, contra la transferencia de USD 2’000,000 a la cuenta bancaria proporcionada en el mismo mensaje.
12 de abril de 2019	“El Gallinero” fue regresado a Artdelivery por la policía londinense. Los medios mundiales y círculos de arte comenzaron a especular acerca de su posible venta a un comprador europeo por USD 5’000,000.
15 de abril de 2019	El Sr. Silverstone contactó al Sr. Martínez para ofrecerle un lugar para “El Gallinero” en la subasta a puertas cerradas organizada por Universe el 1 de mayo de 2019.

16 de abril de 2019	Los abogados del Sr. Martínez informaron a la Sra. Bonfil que en vista del incumplimiento esencial de Muralistas de recibir la Obra conforme al Contrato y la CISG, así como su contravención del artículo 48 CISG, declaraban el Contrato resuelto, reservando el derecho del Sr. Martínez a reclamar cualquier daño de ahí derivado.
1 de mayo de 2019	<p>“El Gallinero” fue vendido por el Sr. Martínez en una subasta privada celebrada en Londres, fue adjudicada al mejor postor a un precio superior a los diez millones de dólares.</p> <p>Conforme a las reglas de la subasta aceptadas por los participantes, el Sr. Martínez debía guardar absoluta confidencialidad respecto a la identidad de los pujantes y los montos ofrecidos, so pena de incurrir en incumplimientos sancionados con sumas de dinero acordadas exigibles conforme al derecho inglés.</p>
9 de mayo de 2019	Muralistas, a través de sus abogados presentó solicitud de arbitraje en contra del Sr. Martínez ante la Secretaría de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

PUNTO LITIGIOSO 1. SEDE DEL ARBITRAJE Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

1. En el uso del derecho de la parte que representamos nos permitimos con toda seguridad argumentar y sustentar que este H. Tribunal Arbitral tiene la facultad para pronunciarse sobre su propia competencia. Aludiendo al principio Competence-Competence como lo sostuvo la escuela alemana y el doctrinario francés René-Jean Dupuy, quién refiere que es potestad de los tribunales arbitrales dictar resolución referente a su propia competencia, no omitimos agregar también, que este tribunal debe considerar el principio de “prima facie”, por tanto, este tribunal es competente para poder dirimir la presente controversia.

2. Ahora bien, se debe considerar que según lo contemplado en el artículo 16 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional en su numeral 1, donde claramente, se expresa que “el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje”. Por lo tanto, el Tribunal es competente para decidir acerca del alcance relativo al acuerdo arbitral, y en derivado de tal competencia es que, desde este momento se solicita lo que le corresponde a nuestra representada, es decir, justicia.

Sede del arbitraje.

3. De igual manera con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en su numeral 3 estipula que “el Tribunal Arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que considere apropiado”. Debido a lo cual el Tribunal Arbitral tiene la facultad de decidir su competencia para conocer de la acción interpuesta por la Demandante contra la parte Demandada.
4. Ahora bien, es imperativo hacer mención que en el portal de la internet de la CCI se hace referencia a que los arbitrajes sometidos ante esta Institución pueden ejercerse en cualquier parte del mundo, las partes pueden elegir el lugar legal de arbitraje que consideren más adecuado en interés de la neutralidad, la economía de convivencia y eficacia jurídica, las partes pueden dejar alternativamente esta importante decisión al Tribunal Arbitral confiando en la experiencia de sus miembros para elegir el lugar correcto para su arbitraje, ergo, esta sede es la más adecuada para dar cumplimiento a la neutralidad, la economía de convivencia y eficacia jurídica, y como objetivo de la protección de los derechos de nuestra representada y derivado de la relación comercial entre las partes.

Cláusula compromisoria.

5. Elemento indispensable de la solución de controversias como lo es el arbitraje internacional, lo es en definitiva la voluntariedad de las partes al sometimiento de tal procedimiento, por tanto, derivado del convenio arbitral existente la demandante sostiene que el Tribunal Arbitral en los Estados Unidos Mexicanos es competente, sin que la presente designación afecte la jurisdicción del Tribunal Arbitral, correspondiente a la cláusula compromisoria contenida en el Contrato

celebrado entre las partes que componen la presente controversia, mismo contrato que forma parte de la defensa de la demandante. Al tenor de la cláusula décimo segunda que nos permitimos invocar “Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres, nombrados conforme al Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente al momento de presentar la Solicitud del Arbitraje. La lex arbitri será la mexicana. El idioma del arbitraje será el español, con la posibilidad de someter evidencia documentaria en inglés sin necesidad de traducción”.

6. Como ha quedado expuesto al invocar la cláusula compromisoria, que obliga a las partes a someterse al Arbitraje en caso de cualquier controversia, importante es hacer notar a este tribunal arbitral que en dicha cláusula se establece que la sede del arbitraje será en Londres, sin embargo, la demandante considera que por cuestiones económicas y de practicidad la sede del Arbitraje debe de ser en los Estados Unidos Mexicanos, ya que al ser aplicable al caso la Lex Arbitri mexicana, al llevarse el procedimiento en México se contaría con la certeza jurídica de que sería resuelto por expertos en la materia y en la ley. Es por ello que al elegir la sede del arbitraje en México, será garante que las partes serán beneficiadas ya que se ahorrarían los gastos inherentes al procedimiento.
7. De acuerdo con lo argumentado y fundamentado, dado que existe una cláusula compromisoria que obliga a ambas partes a someterse a dicho procedimiento. Es claro que el Tribunal Arbitral en México es competente para conocer del caso que nos ocupa, ya que es el lugar más adecuado para llevar el presente procedimiento arbitral, de manera imparcial y sin causarle ningún perjuicio a cualquiera de las partes.

PUNTO LITIGIOSO 2. EXHIBICIÓN DE INFORMACIÓN DEL PRECIO DE LA PINTURA “EL GALLINERO” SUBASTADA DE MANERA PRIVADA EN LONDRES.

8. La demandante sostiene que la demandada tiene la obligación de revelar el precio por el que fue subastada la obra, no obstante que existe una cláusula de confidencialidad entre la demandada y los participantes de la subasta en que fue

vendida la obra. Dicha información es esencial para determinar la cantidad por daños y perjuicios que le corresponden a la demandante haciendo una interpretación en sentido contrario de la cláusula quinta del contrato celebrado entre las partes y mencionado en el numeral 33 del caso.

Confidencialidad en la CCI.

9. En relación a lo manifestado y adicionando, en el portal oficial de la CCI en el apartado de “confidencialidad” se establece que los procedimientos y audiencias arbitrales son completamente privados. Solo los árbitros y las partes “incluyendo sus abogados” son permitidos de atender, no al público en general. Del mismo modo, solo las mismas personas reciben copias de los documentos, presentaciones, correspondencia y laudos que se produzcan durante el arbitraje.
10. Con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Arbitraje de la ICC, se establece en su numeral 3 “A solicitud de cualquiera de las partes el Tribunal Arbitral podrá dictar órdenes sobre la confidencialidad del proceso arbitral o de cualquier otro asunto relativo al arbitraje y podrá tomar medidas para proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial”.

Precedentes respecto a la confidencialidad.

11. Tal como se establece en el caso de 1995, identificado como 128 ALR 39, Esso vs El Secretario australiano de Energía y Minerales acerca de la información referente a los precios percibidos por el público, una de las partes fue obligada por el Secretario de Energía de Australia a revelar cierta información usada en el arbitraje. La Corte Suprema de Australia sostuvo que la confidencialidad no era un principio aplicable a los procedimientos de arbitraje. La Corte llegó a esta conclusión desde la base que el requerimiento de llevar el procedimiento en privado no implica que hay una obligación implícita que impida la divulgación de documentos e información referentes al procedimiento arbitral.
12. En el caso de 1990 W.L.R. 1205 (C.A) En Dolling-Baker, el Tribunal de Apelación inglés sostuvo que existe una obligación implícita de confidencialidad derivada de la naturaleza del mismo arbitraje. Aunque el tribunal no intentó dar una definición precisa del alcance de la obligación, encontró, en el caso anterior, que la obligación implícita de confidencialidad aplicaba a los documentos preparados y usados

durante el arbitraje, creados o divulgados durante el curso del arbitraje, transcripciones o notas de pruebas en el arbitraje o el laudo, así como las pruebas que hayan sido ofrecidas por cualquier testigo en el arbitraje.

La Doctrina de Kennet I. Ajibo sobre la confidencialidad en el arbitraje comercial internacional.

13. En virtud que la confidencialidad se mantiene como una de las características principales del arbitraje comercial internacional y un gran número de usuarios del arbitraje comercial internacional asume que es inherentemente confidencial al elegirlo. Una disposición general de confidencialidad en un contrato no necesariamente incluye al arbitraje. No obstante, las partes pueden prever la confidencialidad por acuerdo y determinar el alcance, grado y duración de la obligación, así como los recursos disponibles.

PUNTO LITIGIOSO 3. INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR PARTE DE MURALISTAS.

La CISG y los Principios UNIDROIT son aplicables a la relación contractual.

14. Con respecto a la aplicabilidad de la CISG cabe señalar que las partes contratantes convinieron la presente legislación, y las demás legislaciones aplicables para la resolución de la presente litis. Ambas partes tienen sus establecimientos en Estados diferentes, asimismo, se prevé la aplicación de la Ley de un Estado contratante en este caso Muralistas, en virtud del principio de autonomía de la voluntad. Para fundamentar la aplicación de la CISG, la demandante y el Sr. Martínez cuentan con domicilios en Estados diferentes.
15. Las partes expresan en la cláusula decima primera del contrato celebrado entre estas que “el contrato será regido por la Convención de las Naciones Unidas para los Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, conocida por sus siglas en inglés “CISG”. Cualquier cuestión no regulada por dicha Convención será regida por el derecho mexicano interno”. Es importante mencionar que el país de México es parte de la CISG por lo que sus disposiciones resultan de aplicación, con ello la elección de un ordenamiento conlleva también a las normas internacionales reguladas en el mismo Estado.

El Sr. Martínez ha incumplido sus obligaciones contractuales.

16. La demandante sostiene que el demandado ha incumplido con sus obligaciones establecidas en el Contrato base de la acción, en especial a su cláusula sexta, que a la letra establece “el vendedor se obliga a despachar la obra a tiempo a efecto de que el Comprador o sus agentes puedan realizar los trámites de importación en el Reino Unido entre el 18 y 23 de marzo de 2019”.
17. En el caso que nos ocupa, el demandado incumplió en su deber de cerciorarse que la documentación necesaria para la exportación de la Obra fuera realizada sin contra tiempo alguno, ya que sí desde el momento en que el demandado gestionó y consiguió la autorización del Jefe de Dirección de Patrimonio del Estado Colombiano, el demandado tenía la obligación de constatar de que la firma que calzaba dicho permiso no correspondía a la firma “oficial” de dicha autoridad, y en caso contrario, el demandado tenía también la obligación de subsanar el documento o cualquier elemento que hiciera falta y con ello evitar la retención de la Obra, ello por parte de la Interpol, motivo por el cual no fue entregada la obra tal como fue pactado, elemento principal de la relación contractual entre las partes.
18. En ese orden de ideas, tal como se demuestra con los hechos del caso ocurridos el día 21 de marzo de 2019, la Señora Bonfil en representación de Muralistas comunicó al demandado para informarle y notificarle que, en caso de que la Obra no fuera puesta a su disposición el día 26 de marzo (fecha de la subasta y fecha establecida en las comunicaciones para entregar la Obra, no omitimos mencionar que dicha subasta en ese día era un “evento único”) el contrato sería declarado resuelto por Muralistas. Posteriormente al día de cumplimiento, la Obra no fue entregada a la demandante, por lo que el día 27 de marzo de 2019, la demandante, en pleno derecho, le notificó por vía correo electrónico al demandado que daba por resuelto el contrato derivado del incumplimiento esencial por parte del mismo y se reservó el derecho a solicitar daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento.

Incumplimiento esencial.

19. Como se estipula en el artículo 25 de la CISG en relación al incumplimiento esencial, a saber, “cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive

sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”, por lo que, la parte perjudicada pierde el beneficio principal del contrato, en el caso que nos ocupa la perjudicada lo es nuestra representada, y por tanto, nos permitimos solicitar desde este momento un laudo favorable para nuestra representada, toda vez, que nos asiste la razón y la justicia.

20. Concorde al art. 6.1.1 de los Principios UNIDROIT expresa que la parte demandada debe cumplir sus obligaciones, inciso (a), si el momento es fijado o determinable por el contrato, en ese momento; asunto que se estipulo en el contrato y que, por lo tanto, fue una obligación que no cumplió la demandada. En correspondencia con el art. 7.1.1 de los Principios UNIDROIT existe incumplimiento por la parte demandada a falta de ejecución de alguna de sus obligaciones contractuales.

El Sr. Martínez incurrió en incumplimiento esencial del contrato por consiguiente Muralistas tiene derecho a resolver el contrato.

21. En vista de que es calificado como incumplimiento esencial por la parte demandada, la demandante procede a declarar por resuelto el contrato. Fundamentado en el art. 7.3.1 de Principios UNIDROIT numeral 1, 2 inciso a y numeral 3. Así como en relación el art. 7.3.2 de principios UNIDROIT con el art. 26 de la CISG, que por su derecho de la demandante notifico a la parte demandada de la resolución del contrato.

PUNTO LITIGIOSO 4. DERECHO DE MURALISTAS A RECIBIR LAS GANANCIAS OBTENIDAS POR EL SR. MARTÍNEZ DERIVADO DE LA VENTA DE LA OBRA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN O MÉTODO DE CÁLCULO DE PERJUICIOS CONFORME A LA CISG

22. La Demandante sostiene que dio por resuelto el contrato conforme a su derecho, ya que el Demandado incurrió en un incumplimiento esencial respecto a sus obligaciones y con fundamento en el art. 49 de la CNUCCIM en su inciso a, se encuentra determinado que el incumplimiento del vendedor respecto a cualquiera de sus obligaciones es causal para dar por resuelto el contrato.

23. Derivado del incumplimiento del demandado respecto a sus obligaciones contractuales y la posterior resolución de dicho contrato, la demandante sostiene que tiene derecho a una justa indemnización por concepto de perjuicios con fundamento en lo establecido en el art.74 de la CNUCCIM.

Muralistas merece una justa indemnización por perjuicios ocasionados hacia su persona

24. La Demandante cumple los requisitos necesarios para ser acreedor a una justa indemnización tal como se establece en el párrafo primero del art. 9 de la CNUCCIM, ya que en el contrato se estableció que el uso comercial de las mercaderías era alcanzar el lucro esperado en la subasta que sería celebrada el día 26 de marzo de 2019, (según la doctrina de Schwenger, 2011) situación que se vio mermada el día 26 de marzo, ya que la Obra no pudo ser subastada.

Penal convencional

25. La demandante está en su derecho de solicitar el cumplimiento de la pena convencional establecida en el Contrato, en su cláusula novena, que a la letra dice “El vendedor deberá pagar el 10% del precio pactado por cada día de atraso en la entrega de la obra hasta alcanzar su valor total”.

26. Con fundamento en el art.9 de la CNUCCIM, el vendedor se obligó a realizar dicho pago en caso de que no cumpliera con el plazo de entrega de la Obra. En ese orden de ideas, la obra no fue entregada el día 26 de marzo de 2019, debido a la retención realizada por la Interpol, dicha retención duro hasta el día 12 de abril de 2019, que fue cuando el demandado recupero la Obra. Haciendo el cálculo del porcentaje establecido en la cláusula novena del contrato, la cantidad a pagar por el demandado ya alcanzo el valor total de la Obra (\$2'000,000 USD) por lo que se solicita se cumpla dicha obligación de pago correspondiente del demandado hacia el demandante.

27. Con fundamento en la Tesis I.8o.C.68 C (10a.) “DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SER CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL EVENTO DAÑOSO”:

Según el artículo 2110 del Código Civil Federal los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya

sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. En la inteligencia de que si bien es exacto que se reputan daños y perjuicios no únicamente los presentes o actuales, o que se hayan causado, sino incluso los que necesariamente deban causarse, esto es, los no realizados todavía, pero aptos para justificar una condena inmediata por ser de indudable realización, debe tenerse en cuenta que aun en esta clase de daños y perjuicios es indispensable que deriven directa e inmediatamente del evento dañoso, entendido esto no en cuanto al tiempo en que se actualicen, sino desde el punto de vista de la relación estrecha entre el evento y el resultado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PETITORIOS

De conformidad por todo lo expuesto, la parte demandante se reserva el derecho de ampliar sus argumentos y defensas, así como las futuras acciones que considere pertinentes para el presente procedimiento arbitral.

Por lo anterior argumentado, la demandante solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral lo siguiente:

- Que se declare competente para conocer de la presente demanda y se tenga por admitida la misma.
- Que declare que la sede del procedimiento arbitral es en México.
- Que declare que la parte Demandada incurrió en incumplimiento del contrato celebrado entre las partes de la presente controversia y sea calificado como incumplimiento esencial, por lo tanto, que la Demandante tuvo el derecho a declarar resuelto el contrato.
- Que condene a la Demandada al pago del 10% del precio pactado por cada día de atraso en la entrega de la Obra hasta alcanzar su valor total estipulado en el contrato (\$2'000,000 USD).
- Que el demandado revele como elemento principal de la presente controversia el precio real de venta de la obra "El Gallinero".
- Derivado de la anterior, que condene a la Demandada al pago del 70% del valor total de la venta de la obra que le corresponde a la Demandante por concepto de

daños y perjuicios derivados del pago obtenido por el Sr. Martínez al subastar la Obra.

- Que imponga los gastos y costas del presente procedimiento a la parte Demandada.

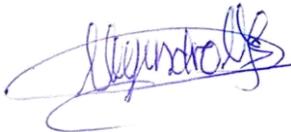
Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 26, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.



ENTRENADOR 1



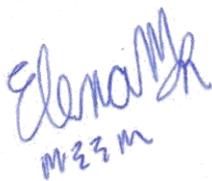
ENTRENADOR 2



PARTICIPANTE 1



PARTICIPANTE 2



PARTICIPANTE 3



PARTICIPANTE 4